



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 108-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 108-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Una vez realizado el análisis correspondiente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral decide negar el recurso interpuesto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16h55.

VISTOS. – Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0390-0, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido a los jueces que conocerán la presente causa¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 13 de junio de 2024, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata PDE, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2024².
2. El 14 de junio de 2024, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el respectivo sorteo electrónico y designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, como

¹ Fs. 303.

² Fs. 1-112 vuelta.



sustanciadora de la causa³.

3. El 14 de junio de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, complete y aclare su recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 de 10 de junio de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁴.
4. El 15 de junio de 2024, el recurrente ingresó un escrito, con el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo *ut supra*⁵.
5. El 17 de junio de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto⁶.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

7. De la revisión del expediente, se observa que el economista Agustín Andrés Ortíz Costa (en adelante, "el recurrente"), interviene en calidad de presidente del Partido Demócrata, en proceso de reconocimiento, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 12 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

8. La Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida el 10 de junio de 2024, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente el 12 de junio de 2024. Por su parte, según la razón sentada

³ Fs. 113-117 vuelta.

⁴ Fs. 119-120.

⁵ Fs. 225-295.

⁶ Fs. 297-298.



por el secretario general de este Tribunal que consta a fojas 115 a 117 del expediente, se observa que, el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2024, por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

9. El recurrente afirma que interpone “*recurso ordinario de apelación*” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 y de forma posterior pasa a detallar cómo surgió el Partido Demócrata “PDE” y su proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
10. Agrega que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-8-1-2022 “*se aprobó la fase inicial del proceso de inscripción del Partido Demócrata PDE y la entrega de clave (...)*”.
11. En consecuencia, alega que con la resolución referida “*(...) el PARTIDO DEMÓCRATA PDE en formación, había ya superado la primera fase de requisito comunes para este tipo de organización política, la cual está desarrollada en el art. 7 de la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)*”.
12. A continuación, aduce que “[*c*on fecha 03 de junio de 2022 se realizó el retiro de la clave del sistema informático previa capacitación y coordinación con la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; posterior a lo cual se inició el proceso de recolección de firmas de adherentes”.
13. Sostiene que, de acuerdo con la normativa “*la inscripción de un partido (2022-2023), requería de un número aproximado de 190.000 afiliados o adherentes; y, conforme la regla impuesta, al menos el 40% debía pertenecer a las provincias menos pobladas*”. Por lo que, el Partido Demócrata en reconocimiento presentó al Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 afiliaciones para la formalización de su inscripción.
14. Una vez entregadas las firmas, el recurrente aduce que el CNE vulneró sus derechos en el proceso de verificación de las mismas y pasa a relatar varias “*acciones y omisiones violatorios a los derechos políticos de participación, así como seguridad jurídica y debido proceso*”.
15. En primer lugar, alega que existió “*falta de equipos adecuados para escanear las firmas (...)*” lo cual “*vuelve imposible que el sistema reconozca la firma*”, arguye que este inconveniente fue puesto en



conocimiento del CNE, sin embargo “[l]a comunicación no tuvo ninguna respuesta, ni tampoco fue solucionado lo observado, esto es, que el sistema de resolución del escáner para procesar las fichas, al tomarse la imagen, esta se visualizaba transparentada y sin color, situación que causaba que el sistema no reconozca la firma, y automáticamente la niegue como inconsistencia o falta. Es decir, la falta de ajuste de la resolución del escáner, o peor aún su probable manipulación intencional; causó la negativa automática en importante cantidad de afiliaciones.”.

16. Como segundo inconveniente, sostiene que no tuvieron conocimiento de “quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de las afiliaciones” y que desconocen “si los presuntos servidores encargados de la verificación de las firmas son o no, en efecto servidores públicos institucionales, cuáles son sus experiencias, perfil ocupacional y tipo de contrato con la entidad”.
17. A continuación, agrega que también se habrían anulado firmas “por normas y apellidos incompletos en violación al Reglamento de Verificación de Firmas emitido por el Pleno del CNE, art. 3 literal d)” (sic) y pasa a transcribir la norma referida.
18. Alega que, “con esto se ratifica que en efecto, se ha descartado otro porcentaje importante de firmas por la presunta falta de nombres o apellidos, cuando es claro que, el citado reglamento permitía la validación favorable de las fichas con datos de: * coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, * un nombre y dos apellidos, * dos nombres y el primer apellido * los nombres y apellidos completos. Por lo expuesto, se rechazó otro alto número de firmas por la falta de cumplimiento del artículo citado y el método que establece para la validación de las firmas”.
19. Por otro lado, el recurrente sostiene en los casos de ausencia de firma o rechazo de la firma por cualquier motivo no se utilizó la huella digital para la verificación de la identidad.
20. Así mismo, aduce que tampoco se identificó a los servidores públicos responsables de las verificaciones de los peritajes grafológicos ni los responsables de la anulación o invalidación de firmas.
21. Afirma que el banco de datos del Registro Civil que utiliza el CNE para la validación de las firmas no tenía información actualizada, esto es el banco de firmas no era de 2022 ni 2023, por lo que las firmas nunca iban a coincidir.
22. Adicionalmente, el recurrente alega que “en la ficha consta la respectiva



autodeclaración actualizada y con firma válida que realiza el propio titular, sin embargo de la totalidad presentada el 40% fue desechado presuntamente duplicidad con otro Organización Política”(sic).

23. Del mismo modo, sostiene que *“el 26 de octubre de 2023, están realizando la re - verificación de firmas que ya fueron aceptadas y que pasaron todo el proceso que dice la normativa. Es decir, a partir del día 26 de octubre de 2023, nuevamente las firmas ya aceptadas, vuelven a ser revisadas, vuelven a enviar a firma en duda y vuelven a realizar el proceso realizado”.*
24. Como corolario, alega que *“no sabemos qué registros fueron anulados o rechazados, no hay identificación individual (...) esta falta de datos, vuelve una dificultad insuperable el proceso de afiliación para la inscripción de un partido político; dificultad creada por el proceso del CNE que lejos de acercar los derechos constitucionales políticos al ciudadano ha creado un andamiaje infraconstitucional para perpetuar el antojismo y la arbitrariedad.”.*
25. A continuación, pasa a detallar los derechos que habrían sido vulnerados, a enlistar los medios probatorios y finalmente solicita que *“se INVIERTA LA CARGA PROBATORIA en contra de los accionados”.*

VI. Análisis del caso

26. Una vez revisados los alegatos expuestos por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico **¿El Partido Demócrata en proceso de reconocimiento cumplió con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas?**
27. El inciso segundo del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”.*



28. Por su parte, el inciso primero del artículo 320 del Código de la Democracia establece que *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional (...)”*.
29. Así mismo, el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Políticos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas establece que, *“[a]demás de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán: 1. El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma. 2. La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.”*.
30. En el caso sub júdice, en la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral concluyó que el Partido Demócrata en formación no cumplió, entre otros, con lo establecido en las normas referidas. De forma específica, en cuanto a este requisito, determinó que: **a)** en función del Registro Electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2021, la organización política en proceso de reconocimiento debía tener un total de 196.487 afiliados (equivalente al 1.5% de 13'099.150); **b)** la organización política alcanzó un total de 7.631 registros válidos, los cuales resultan insuficientes para su aprobación; y, **c)** de acuerdo al artículo 328 del Código de la Democracia, le concedió el plazo de un año para subsanar el incumplimiento de los requisitos observados en dicha resolución.
31. Ahora bien, a criterio del recurrente, se habría cumplido con el requisito, toda vez que presentó ante el Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 registros para verificación, sin embargo, en el proceso de



validación y verificación de las firmas se produjeron varias irregularidades.

32. De forma específica, alega que el proceso de verificación de firmas fue irregular ya que: **i)** no existieron los equipos adecuados para escanear las firmas, por lo cual no habían sido reconocidas; **ii)** desconocía quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de afiliaciones; **iii)** se emitieron anulaciones de registros por nombres y apellidos incompletos; **iv)** no existió un mecanismo técnico que permita la verificación de la huella digital en el formulario; **v)** no se identificó a los servidores responsables de las verificaciones de peritajes grafológicos ni responsables de la anulación o invalidación de firmas; **vi)** el banco de datos utilizado por el CNE no tenía información actualizada; **vii)** no se aceptó la autodeclaración de no estar afiliado a otra organización política; **viii)** se realizó proceso de re verificación de firmas, respecto de firmas ya validadas; y, **ix)** no tienen certeza de qué registros fueron anulados o rechazados.
33. Al respecto, este Tribunal, de la revisión del expediente certificado que remitió el CNE, observa que de fojas 187 a 194 constan las respectivas actas del proceso de verificación de firmas, de la revisión de cada una de ellas se observa que todas están suscritas por la delegada de la organización política en formación, señora María Elena Rizzo M, sin que se registren las observaciones que el recurrente aduce en el presente recurso.
34. Cabe resaltar que, si bien es cierto, el recurrente anexa documentación a su recurso, este Tribunal no puede corroborar la autenticidad de la misma ya que se encuentra en copias simples, por lo que se remite al expediente certificado del organismo electoral.
35. Del mismo modo, a fojas 195 a 198 del expediente constan las actas de resultados del proceso de verificación, en las cuales se pueden ver el total de registros procesados y el detalle numérico de cada firma que fue declarada inválida, así como el total de registros válidos. Del mismo modo, en dicha acta no existió ninguna observación realizada por la delegada de la organización política en formación.
36. Por último, respecto de la alegación del recurrente de que desconocía si los grafólogos pertenecían o no al CNE, también es una alegación genérica, ya que no identifica que servidores habrían sido, para con ello poder realizar la constatación, por lo que carece de sustento.



37. Es decir, de la constancia procesal este Tribunal concluye que el proceso se llevó a cabo sin ninguna irregularidad, y que la delegada del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento en ningún momento realizó observaciones por los motivos que hoy alega el recurrente.
38. Adicionalmente, cabe resaltar que el recurrente en ningún momento identifica aquellas firmas que habrían sido válidas y que fueron rechazadas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que sus alegaciones resultan sumamente genéricas y pretende que este Tribunal, de oficio, pase a revisar nuevamente todo el proceso.
39. Así mismo, las alegaciones del recurrente respecto de que no existieron equipos adecuados, ni un mecanismo técnico que permita la verificación de las firmas o huellas digitales, se sustentan en la mera inconformidad y no presenta elementos objetivos que le permitan a este órgano concluir del mismo modo.
40. De modo semejante, respecto de la alegación del recurrente de que no habrían conocido qué firmas fueron validadas y cuáles, rechazadas, como se señaló en el párrafo 35 *ut supra*, la misma organización política en proceso de reconocimiento estuvo en el proceso de verificación y conoció en todo momento cómo se llevaba a cabo el proceso y la cantidad de firmas que fueron rechazadas y sus motivos, por lo que la alegación carece de sustento.
41. Finalmente, como ya lo ha mencionado este Tribunal⁷, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento probatorio, por ello, el pedido del recurrente relativo a que se invierta la carga de la prueba es improcedente.
42. En consecuencia, el recurrente no ha logrado demostrar que, contrario a lo señalado por el CNE en la resolución impugnada, habría cumplido con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

⁷ Vg. Sentencia emitida dentro del caso No. 197-2023-TCE.



CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Agustín Ortiz Costa, presidente nacional del Partido Demócrata PDE en proceso de reconocimiento, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: wolframpalacio1@hotmail.com, lmoralesoase@gmail.com y ortizagustin@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 041.

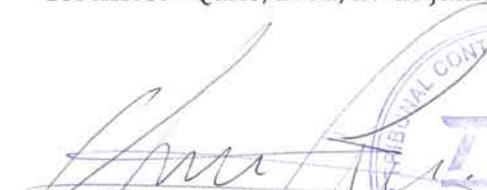
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Mgrt. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D. M., 29 de junio de 2024.


Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DA





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 108-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTENTE
Dr. Joaquín Viteri Llanga**

Referencia: Analizado el proyecto presentado por la jueza ponente, abogada Ivonne Coloma Peralta, dejo constancia de mi conformidad con la parte resolutive contenida en el proyecto, pero considero pertinente adherirme también a las observaciones a la parte considerativa de la sentencia de mayoría, conforme la fundamentación jurídica hecha por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez, de lo cual, conforme lo prevé el artículo 39, numeral 4, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se infiere que concurro a la sentencia de mayoría en los siguientes términos:

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 108-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Una vez realizado el análisis correspondiente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral decide negar el recurso interpuesto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16h55. **VISTOS.** – Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0390-O, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido a los jueces que conocerán la presente causa¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional.

I. Antecedentes

¹ Fs. 303.

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Voto Concurrente

Causa Nro. 108-2024-TCE

1. El 13 de junio de 2024, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata PDE, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2024².
2. El 14 de junio de 2024, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el respectivo sorteo electrónico y designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciadora de la causa³.
3. El 14 de junio de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, complete y aclare su recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 de 10 de junio de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁴.
4. El 15 de junio de 2024, el recurrente ingresó un escrito, con el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo *ut supra*⁵.
5. El 17 de junio de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto⁶.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

² Fs. 1-112 vuelta.

³ Fs. 113-117 vuelta.

⁴ Fs. 119-120.

⁵ Fs. 225-295.

⁶ Fs. 297-298.

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Voto Concurrente

Causa Nro. 108-2024-TCE

7. De la revisión del expediente, se observa que el economista Agustín Andrés Ortiz Costa (en adelante, “el recurrente”), interviene en calidad de presidente del Partido Demócrata, en proceso de reconocimiento, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 12 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

8. La Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida el 10 de junio de 2024, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente el 12 de junio de 2024. Por su parte, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a fojas 115 a 117 del expediente, se observa que, el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2024, por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

9. El recurrente afirma que interpone “*recurso ordinario de apelación*” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 y de forma posterior pasa a detallar cómo surgió el Partido Demócrata “PDE” y su proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
10. Agrega que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-8-1-2022 “*se aprobó la fase inicial del proceso de inscripción del Partido Demócrata PDE y la entrega de clave (...)*”.
11. En consecuencia, alega que con la resolución referida “*(...) el PARTIDO DEMÓCRATA PDE en formación, había ya superado la primera fase de requisito comunes para este tipo de organización política, la cual está desarrollada en el art. 7 de la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)*”.
12. A continuación, aduce que “*[c]on fecha 03 de junio de 2022 se realizó el retiro de la clave del sistema informático previa capacitación y coordinación con la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; posterior a lo cual se inició el proceso de recolección de firmas de adherentes*”.



13. Sostiene que, de acuerdo con la normativa “*la inscripción de un partido (2022-2023), requería de un número aproximado de 190.000 afiliados o adherentes; y, conforme la regla impuesta, al menos el 40% debía pertenecer a las provincias menos pobladas*”. Por lo que, el Partido Demócrata en reconocimiento presentó al Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 afiliaciones para la formalización de su inscripción.
14. Una vez entregadas las firmas, el recurrente aduce que el CNE vulneró sus derechos en el proceso de verificación de las mismas y pasa a relatar varias “*acciones y omisiones violatorias a los derechos políticos de participación, así como seguridad jurídica y debido proceso*”.
15. En primer lugar, alega que existió “**falta de equipos adecuados para escanear las firmas (...)**” lo cual “**vuelve imposible que el sistema reconozca la firma**”, arguye que este inconveniente fue puesto en conocimiento del CNE, sin embargo “[l]a comunicación no tuvo ninguna respuesta, ni tampoco fue solucionado lo observado, esto es, que el sistema de resolución del escáner para procesar las fichas, al tomarse la imagen, esta se visualizaba transparentada y sin color, situación que causaba que el sistema no reconozca la firma, y automáticamente la niegue como inconsistencia o falta. Es decir, la falta de ajuste de la resolución del escáner, o peor aún su probable manipulación intencional; causó la negativa automática en importante cantidad de afiliaciones.”.
16. Como segundo inconveniente, sostiene que no tuvieron conocimiento de “*quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de las afiliaciones*” y que desconocen “*si los presuntos servidores encargados de la verificación de las firmas son o no, en efecto servidores públicos institucionales, cuáles son sus experiencias, perfil ocupacional y tipo de contrato con la entidad*”.
17. A continuación, agrega que también se habrían anulado firmas “*por normas y apellidos incompletos en violación al Reglamento de Verificación de Firmas emitido por el Pleno del CNE, art. 3 literal d)*” (sic) y pasa a transcribir la norma referida.
18. Alega que, “*con esto se ratifica que en efecto, se ha descartado otro porcentaje importante de firmas por la presunta falta de nombres o apellidos, cuando es claro que, el citado reglamento permitía la validación favorable de las fichas con datos de: * coincidan en al*



*menos un nombre y el primer apellido, * un nombre y dos apellidos, * dos nombres y el primer apellido * los nombres y apellidos completos. Por lo expuesto, se rechazó otro alto número de firmas por la falta de cumplimiento del artículo citado y el método que establece para la validación de las firmas”.*

19. Por otro lado, el recurrente sostiene en los casos de ausencia de firma o rechazo de la firma por cualquier motivo no se utilizó la huella digital para la verificación de la identidad.
20. Así mismo, aduce que tampoco se identificó a los servidores públicos responsables de las verificaciones de los peritajes grafológicos ni los responsables de la anulación o invalidación de firmas.
21. Afirma que el banco de datos del Registro Civil que utiliza el CNE para la validación de las firmas no tenía información actualizada, esto es el banco de firmas no era de 2022 ni 2023, por lo que las firmas nunca iban a coincidir.
22. Adicionalmente, el recurrente alega que *“en la ficha consta la respectiva autodeclaración actualizada y con firma válida que realiza el propio titular, sin embargo de la totalidad presentada el 40% fue desechado presuntamente duplicidad con otro Organización Política”*(sic).
23. Del mismo modo, sostiene que *“el 26 de octubre de 2023, están realizando la re - verificación de firmas que ya fueron aceptadas y que pasaron todo el proceso que dice la normativa. Es decir, a partir del día 26 de octubre de 2023, nuevamente las firmas ya aceptadas, vuelven a ser revisadas, vuelven a enviar a firma en duda y vuelven a realizar el proceso realizado”.*
24. Como corolario, alega que *“no sabemos qué registros fueron anulados o rechazados, no hay identificación individual (...) esta falta de datos, vuelve una dificultad insuperable el proceso de afiliación para la inscripción de un partido político; dificultad creada por el proceso del CNE que lejos de acercar los derechos constitucionales políticos al ciudadano ha creado un andamiaje infraconstitucional para perpetuar el antojismo y la arbitrariedad.”.*
25. A continuación, pasa a detallar los derechos que habrían sido vulnerados, a enlistar los medios probatorios y finalmente solicita que *“se INVIERTA LA CARGA PROBATORIA en contra de los accionados”.*



VI. Análisis del Caso

26. Una vez revisados los alegatos expuestos por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico **¿El Partido Demócrata en proceso de reconocimiento cumplió con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas?**
27. El inciso segundo del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”*.
28. Por su parte, el inciso primero del artículo 320 del Código de la Democracia establece que *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional (...)”*.
29. Así mismo, el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Políticos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas establece que, *“[a]demás de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán: 1. El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma. 2. La ficha de*



TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Voto Concurrente

Causa Nro. 108-2024-TCE

afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.”.

- 30.** En el caso sub júdice, en la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral concluyó que el Partido Demócrata en formación no cumplió, entre otros, con lo establecido en las normas referidas. De forma específica, en cuanto a este requisito, determinó que: **a)** en función del Registro Electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2021, la organización política en proceso de reconocimiento debía tener un total de 196.487 afiliados (equivalente al 1.5% de 13'099.150); **b)** la organización política alcanzó un total de 7.631 registros válidos, los cuales resultan insuficientes para su aprobación; y, **c)** de acuerdo al artículo 328 del Código de la Democracia, le concedió el plazo de un año para subsanar el incumplimiento de los requisitos observados en dicha resolución.
- 31.** Ahora bien, a criterio del recurrente, se habría cumplido con el requisito, toda vez que presentó ante el Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 registros para verificación, sin embargo, en el proceso de validación y verificación de las firmas se produjeron varias irregularidades.
- 32.** De forma específica, alega que el proceso de verificación de firmas fue irregular ya que: **i)** no existieron los equipos adecuados para escanear las firmas, por lo cual no habían sido reconocidas; **ii)** desconocía quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de afiliaciones; **iii)** se emitieron anulaciones de registros por nombres y apellidos incompletos; **iv)** no existió un mecanismo técnico que permita la verificación de la huella digital en el formulario; **v)** no se identificó a los servidores responsables de las verificaciones de peritajes grafológicos ni responsables de la anulación o invalidación de firmas; **vi)** el banco de datos utilizado por el CNE no tenía información actualizada; **vii)** no se aceptó la autodeclaración de no estar afiliado a otra organización política; **viii)** se realizó proceso de re verificación de firmas, respecto de firmas ya validadas; y, **ix)** no tienen certeza de qué registros fueron anulados o rechazados.
- 33.** Al respecto, este Tribunal, de la revisión del expediente certificado que remitió el CNE, observa que de fojas 187 a 194 constan las respectivas actas del proceso de verificación de firmas, de la



revisión de cada una de ellas se observa que todas están suscritas por la delegada de la organización política en formación, señora María Elena Rizzo M, sin que se registren las observaciones que el recurrente aduce en el presente recurso.

- 34.** Cabe resaltar que, si bien es cierto, el recurrente anexa documentación a su recurso, este Tribunal no puede corroborar la autenticidad de la misma ya que se encuentra en copias simples, por lo que se remite al expediente certificado del organismo electoral.
- 35.** Del mismo modo, a fojas 195 a 198 del expediente constan las actas de resultados del proceso de verificación, en las cuales se pueden ver el total de registros procesados y el detalle numérico de cada firma que fue declarada inválida, así como el total de registros válidos. Del mismo modo, en dicha acta no existió ninguna observación realizada por la delegada de la organización política en formación.
- 36.** Por último, respecto de la alegación del recurrente de que desconocía si los grafólogos pertenecían o no al CNE, también es una alegación genérica, ya que no identifica que servidores habrían sido, para con ello poder realizar la constatación, por lo que carece de sustento.
- 37.** Es decir, de la constancia procesal este Tribunal concluye que el proceso se llevó a cabo sin ninguna irregularidad, y que la delegada del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento en ningún momento realizó observaciones por los motivos que hoy alega el recurrente.
- 38.** Al respecto, se precisa que la posibilidad con la que cuentan los promotores de las organizaciones políticas en proceso de formación, para acreditar delegados a la diligencia de verificación de firmas de respaldo, les permite presentar -de manera fundamentada- las observaciones que consideren necesarias, mismas que deben ser atendidas por la administración electoral, a fin de subsanar cualquier incidente, error o irregularidades en el proceso de verificación de firmas, y resolver lo que fuere procedente.
- 39.** Adicionalmente, cabe resaltar que el recurrente en ningún momento identifica aquellas firmas que habrían sido válidas y que fueron rechazadas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que sus alegaciones resultan sumamente genéricas y pretende que



este Tribunal, de oficio, pase a revisar nuevamente todo el proceso.

40. Así mismo, las alegaciones del recurrente respecto de que no existieron equipos adecuados, ni un mecanismo técnico que permita la verificación de las firmas o huellas digitales, se sustentan en la mera inconformidad y no presenta elementos objetivos que le permitan a este órgano concluir del mismo modo.
41. De modo semejante, respecto de la alegación del recurrente de que no habrían conocido qué firmas fueron validadas y cuáles, rechazadas, como se señaló en el párrafo 35 *ut supra*, la misma organización política en proceso de reconocimiento estuvo en el proceso de verificación y conoció en todo momento cómo se llevaba a cabo el proceso y la cantidad de firmas que fueron rechazadas y sus motivos, por lo que la alegación carece de sustento.
42. Finalmente, como ya lo ha mencionado este Tribunal⁷, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento probatorio; por ello, el pedido del recurrente relativo a que se invierta la carga de la prueba es improcedente; por tanto, no existen elementos que aporten con prueba suficiente, capaz de generar en este Tribunal una duda razonable respecto del procedimiento desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, que permita revocar la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales, por lo que se ratifica la validez del acto objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
43. El recurrente no ha logrado demostrar que, contrario a lo señalado por el CNE en la resolución impugnada, habría cumplido con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
44. Adicionalmente, de acuerdo al principio de determinancia, la nulidad de los procedimientos administrativos, en los que se discuta sobre el reconocimiento o el ejercicio de un derecho de participación, en términos cuantitativos, como sería el caso de votos positivos o, como es el presente caso, el número de firmas de respaldo exigidos por la normativa electoral, para que una

⁷ Vg. Sentencia emitida dentro del caso No. 197-2023-TCE.



organización adquiriera personalidad jurídica como partido o movimiento político, resulta indispensable que la autoridad jurisdiccional, además de observar que los presupuestos fácticos se adecúan a la existencia de alguna nulidad determinada por la ley; o, existan inconsistencias en la decisión administrativa, es necesario que la cantidad de firmas que se encuentran en disputa sea de un volumen tal, que pueda ser determinante al momento de emitir la decisión administrativa final.

45. Bajo este criterio, si el número de firmas de respaldo, cuya eliminación se cuestiona, no son suficientes para que la autoridad electoral decida pasar de la negativa de inscripción de la organización política, al reconocimiento de su personalidad jurídica, la autoridad jurisdiccional no puede dejar sin efecto la resolución administrativa. En el caso materia de análisis, no se ha probado la existencia de algún tipo de irregularidad, y mucho menos se ha demostrado que la eliminación de registros de firmas de respaldo sea cuantitativamente significativa para determinar la inscripción o la no inscripción de la organización política cuyo reconocimiento de personalidad jurídica se pretende. Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está en la obligación de pronunciarse a favor de la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Agustín Ortiz Costa, presidente nacional del Partido Demócrata PDE en proceso de reconocimiento, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

- 3.1. Al recurrente, economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: wolframpalacio1@hotmail.com, lmoralesoase@gmail.com y ortizagustin@hotmail.com; y, en la casilla



contencioso electoral Nro. 041.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D. M., 29 de junio de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General - TCE





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 108-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16:55.- **VISTOS.** -

ANTECEDENTES. -

1. Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, con el debido respeto, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

Presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos:

2. Los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de legalidad y legitimidad respecto de sus afirmaciones y contenido; de ahí que, las personas que pretendan desvirtuar la mentada presunción, tienen que asumir la carga procesal de la prueba; aspecto que a su vez, condiciona la decisión de la autoridad jurisdiccional por cuanto, en caso de que la parte recurrente no aportase con elementos fácticos capaces de desvirtuar dicha presunción, el juez está llamado a fallar a favor de validez del acto administrativo materia del recurso, siendo improcedente atender la solicitud de reversión de la causa de la prueba efectuada por el recurrente, por cuando existe la citada presunción de validez, la misma que solamente puede ser desvirtuada, mediante prueba suficiente aportada por la parte procesal que la contradiga.
3. La posibilidad con la que cuentan los promotores para acreditar delegados a la diligencia de verificación de firmas de respaldo les ofrece la posibilidad para que oportunamente, y de manera fundamentada, establezcan las observaciones que consideren necesarias, las mismas que podrían ser atendidas por la autoridad administrativa electoral, con el objeto de subsanar cualquier incidente o error. Adicionalmente, la formulación de observaciones durante el desarrollo de la diligencia permite que los promotores, puedan generar respaldos y respuestas de la



**108-2024-TCE
(Voto Concurrente)**

autoridad administrativa electoral, que puedan servir para demostrar posibles irregularidades en el procedimiento de verificación de firmas.

4. De los recaudos procesales se observa a fojas 192 que, durante el desarrollo del proceso de verificación de requisitos, los delegados de los promotores realizaron observaciones relativas a que el Consejo Nacional Electoral hubiere utilizado una base de datos no actualizada del registro electoral para la verificación de firmas. No obstante, cabe señalar que el registro electoral que utiliza el Consejo Nacional Electoral para realizar el proceso de verificación de firmas.
5. Queda claro que, los registros que utiliza el Consejo Nacional Electoral son aquellos utilizados en el proceso electoral anterior, siendo esta, la única institución que cuenta con el registro oficial de electores. Siendo así, aun cuando sea posible identificar variaciones entre el registro utilizado y aquel actualizado a la fecha, lo que de ninguna manera constituye una causal de nulidad del procedimiento de verificación de firmas. No obstante, la autoridad administrativa electoral está en la obligación de dar respuestas claras y fundamentadas a las reclamaciones u observaciones que presenten los administrados dentro de cualquier tipo de diligencia a su cargo.
6. De lo expuesto, no existen elementos que aporten con prueba suficiente capaz de generar en este juzgador una duda razonable respecto del procedimiento desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, que permita revocar la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales, por lo que se debe resolver a favor de su validez.

Principio de *determinancia* y su aplicación al caso en concreto

7. El artículo 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé:

“En los procesos contenciosos electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, conservación, economía procesal, inmediación, suplencia, simplificación, pro elector, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, calendarización, preclusión, presunción de validez de elección, unidad electoral, oralidad, juridicidad, principio de buena fe y lealtad procesal”.

8. Para el caso materia de análisis, resulta necesario profundizar en la aplicación del *principio de determinancia*, que si bien nació doctrinariamente como un criterio específico para el análisis y declaratoria de posibles nulidades electorales, es un principio que aporta con criterios transversales a los procedimientos internos que desarrolla la administración electoral, en cada una de las etapas del período



**108-2024-TCE
(Voto Concurrente)**

electoral que exijan de la autoridad electoral un pronunciamiento sobre aspectos de carácter aritmético o cuantitativo.

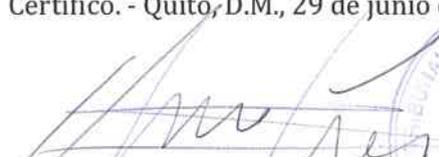
9. De acuerdo con el *principio de determinancia*, la nulidad de los procedimientos administrativos, en los que se discuta sobre el reconocimiento o el ejercicio de un derecho de participación, en términos cuantitativos como sería el caso del número de votos positivos o, con es del caso, el número de firmas de respaldo exigidos por la normativa electoral para que una organización adquiera personalidad jurídica como partido o movimiento político, resulta indispensable que la autoridad jurisdiccional, además de observar que los presupuestos fácticos se adecúan a la existencia de alguna nulidad determinada por la ley o existan inconsistencias en la decisión administrativa; es necesario que la cantidad de firmas que se encuentra en disputa sea de un volumen tal, que pueda ser determinante al momento de emitir la decisión administrativa final.

10. Bajo el prenombrado criterio, si el número de firmas de respaldo, cuya eliminación se refuta, no son suficientes para que la autoridad electoral decida pasar de la negativa de inscripción de la organización política, al reconocimiento de su personalidad jurídica, la autoridad jurisdiccional no podría dejar sin efecto a la resolución administrativa. En el caso materia de análisis, no se ha probado la existencia de algún tipo de irregularidad, y mucho menos se ha demostrado que la supuesta eliminación de registros de firmas de respaldo sea cuantitativamente significativa para determinar la inscripción o la no inscripción de la organización política cuyo reconocimiento de personalidad jurídica se pretende. Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está en la obligación de pronunciarse a favor de la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales, conforme así se lo expone en la sentencia de mayoría, a cuya parte resolutive concurro.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutive de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.”

F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 29 de junio de 2024.


Abg. Víctor Hugo Cevallos García MSc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



